



RECURRENTE: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED]  
RECURSO DE REVISIÓN: CESCJN/REV-74/2023  
EXPEDIENTE: UT-J/1099/2023

---

Se da cuenta al Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el oficio electrónico **UGTSIJ/TAIPDP-5768-2023**, mediante el que, la titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remite el expediente **UT-J/1099/2023**, formado con motivo de la solicitud de información registrada con el folio **330030523002529**, y que contiene glosado el oficio **INAI/STP/DGAP/697/2023**, mediante el cual se remite el presente recurso de revisión. Conste.

Ciudad de México, a treinta y uno de enero dos mil veinticuatro.

Acuerdo del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual **SE DESECHA** el presente recurso de revisión al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 155, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>1</sup>.

Fórmese y regístrese el presente recurso de revisión bajo el expediente **CECJN/REV-74/2023**.

### Antecedentes

I. El dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, se realizó una petición de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia dirigido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que fue registrada bajo el folio **330030523002529**, en la que se solicitó lo siguiente:

---

<sup>1</sup> “**Artículo 155.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

(...)

III. No se actualice alguno de supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley;

(...)”



*“De acuerdo con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito la Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, acceder a la siguiente información:*

*¿Cuántos amparos directos en materia penal han sido desechados de su revisión por haber sido presentados de manera extemporánea por los defensores, o por no haber sido presentado un argumento de genuina inconstitucionalidad por parte del mismo defensor?*

*Requiero la información de los últimos 5 años)”.*

II. Mediante oficio **UGTSIJ/TAIPDP-5474-2023** enviado por correo electrónico el dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, la titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial turnó la solicitud **330030523002529**, a la Secretaría General de Acuerdos.

III. Por oficio **SGA/E/389/2023/IJ-2** enviado mediante correo electrónico el diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, el **Secretario General de Acuerdos** envió a la **Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial** respuesta a la petición.

IV. El veintitrés de octubre de la presente anualidad, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información, con la información brindada dio respuesta a la persona solicitante en los términos siguientes:

*“(…)*

**Respuesta**

*Le informo que su solicitud fue turnada a la **Secretaría General de Acuerdos (SGA)**, órgano de la Suprema Corte considerado competente, lo siguiente:*

*“...en modalidad electrónica y en términos de la normativa aplicable, esta Secretaría General de Acuerdos hace de su conocimiento que en términos del artículo 67 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la búsqueda realizada, **no tiene** bajo su resguardo un documento en el que obre concentrada la información requerida, sin menoscabo de que pueda extraerse del análisis de cada una de las resoluciones respectivas...”*



*Ahora bien, sobre la respuesta otorgada por la Secretaría General de Acuerdos, y sus atribuciones previstas en el artículo 67 del Reglamento Interior, es importante recapitular en ellas para identificar que no implican la generación de estadísticas y/o desagregados de datos sobre supuestos específicos como los que se plantean en la solicitud originaria.*

*A partir de lo anterior, surgen tres cuestiones relevantes:*

*Una, que en este trámite se requirió información que devendría en un documento con ciertas especificidades, es decir, un documento ad hoc construido a propósito del análisis del contenido de los expedientes radicados o las resoluciones emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Al respecto y particularmente en el ámbito jurisdiccional, el Comité Especializado de Ministros de este Alto Tribunal ha definido lo siguiente:*

- Que este tipo de planteamientos implican un procesamiento de la información para cumplir con las especificaciones señaladas por el solicitante.*
- Que, en esos casos, las áreas responsables no están obligadas a generar dicho documento y cumplen cabalmente con sus obligaciones de transparencia al proporcionar los medios a través de los cuales el solicitante puede extraer la información requerida.*
- Que en esta hipótesis se presume que la información existe; sin embargo, no se encuentra en el formato requerido.*

*Dos, que no existe obligación normativa de contar con el documento ad hoc solicitado, pues el Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o alguna otra disposición reglamentaria no contemplan, a cargo de las instancias involucradas, la obligación de tener un registro documental con las características particulares que requiere la solicitud. En función de lo anterior, los pronunciamientos no ameritan la declaratoria de inexistencia.*

*Tres, que las sentencias de este Alto Tribunal son públicas y se encuentran disponibles en medios electrónicos para que la población en general pueda consultarlas y extraer la información de su interés, particularmente en el vínculo*

*<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx>, en el cual podrá consultar todas las resoluciones dictadas por el Pleno, Primera y Segunda Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

*Por lo tanto, tal como se reprodujo líneas atrás, la Secretaría General de Acuerdos no tiene entre sus facultades y atribuciones el generar estadísticas o controles que respondan a los temas específicos de su interés, por lo que tampoco es necesario que el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal conozca el informe de ese órgano de apoyo jurisdiccional.*



No obstante, le comunico que la información referente a las fichas de identificación de los expedientes, y, en su caso, las resoluciones que emite este Alto Tribunal, se encuentra disponible para su consulta inmediata a través portal de Internet: [Suprema Corte de Justicia de la Nación \(scjn.gob.mx\)](http://Suprema Corte de Justicia de la Nación (scjn.gob.mx)), para lo cual le sugiero ingresar al enlace electrónico [Secretaría General de Acuerdos | Sentencias y Datos de Expedientes | Suprema Corte de Justicia de la Nación \(scjn.gob.mx\)](http://Secretaría General de Acuerdos | Sentencias y Datos de Expedientes | Suprema Corte de Justicia de la Nación (scjn.gob.mx)), y llenar en el formulario las opciones: número de expediente, tipo de asunto y órgano de radicación, o bien, en la opción tema, escribir aquel que resulta de su interés, posteriormente, deberá dar un clic en el botón “buscar”, y a continuación visualizará el total de concurrencias, en el que podrá acceder a la ficha de cada asunto dando clic en la liga del expediente que sea de su interés; además podrá dar clic en la opción “Engrose”, en la cual accederá al texto de la resolución definitiva, en caso de que ésta se encuentre disponible.

Finalmente, en caso de que usted no se encuentre conforme con esta respuesta, podrá interponer un recurso de revisión, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación o del vencimiento del plazo para ello, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), o bien, al correo electrónico [scjnsolicitudes@mail.scjn.gob.mx](mailto:scjnsolicitudes@mail.scjn.gob.mx) ”.

V. Respuesta que fue notificada el veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

VI. Inconforme con dicha respuesta, el treinta de octubre de dos mil veintitrés, la parte peticionaria interpuso recurso de revisión mediante correo electrónico, en el que se hicieron valer los siguientes motivos de agravio:

“Por medio de este conducto solicito respetuosamente la revisión de la respuesta a la solicitud de información registrada bajo el folio PNT 330030523002529 y folio interno UT-J/1099/2023 debido a que se estima que la misma es imprecisa y violatoria del derecho de todo ciudadano al acceso a la información con la que cuentan los órganos del estado y que sea de interés público. Se dice lo anterior ya que quien redacta la respuesta señala que **si existe la información solicitada** pero que no cuentan con una estadística o conteo pormenorizado de esa información, aunado a que según el emisor del documento de respuesta no es obligación de la dependencia a la que pertenece el contar con dicha estadística.

Lo anterior se estima violatorio del derecho al acceso a la información, puesto que este ciudadano Considera que la información requerida es indispensable para garantizar un adecuado acceso a la impartición de justicia, a



la defensa adecuada y al debido proceso, por lo que se traduce en **información de interés público**.

Ahora bien, dentro de la respuesta recibida por la secretaria general de acuerdos de la SCJN se me proporciona un conjunto de enlaces donde me aseguran que puedo **conseguir con facilidad** la información requerida, situación que es incorrecta debido al desconocimiento de los números de amparos directos en revisión que han sido desechados por las salas de la suprema corte por ser presentados de manera extemporánea por los defensores de los recurrentes, circunstancia que me imposibilita poder acceder por medio de dichos enlaces a la información requerida.

Por lo anterior es que respetuosamente solicito que se considere procedente designar al personal indicado para extraer de sus registros la información solicitada y que la misma sea puesta a disposición de la ciudadanía para su consulta puesto que se estima justo y necesario que los ciudadanos estemos enterados de este tipo de resoluciones que pudieran encerrar faltas graves al derecho de defensa y de acceso a la justicia”.

VII. Mediante oficios **UGTSIJ/TAIPDP-5768-2023** y **UGTSIJ/TAIPDP-5838-2023**, la titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial envió a este Comité Especializado el expediente **UT-J/1099/2023**, así como el oficio **INAI/STP/DGAP/697/2023**, suscrito por la Licenciada Evangelina Sales Sánchez, Directora General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), mediante el cual envía el presente recurso de revisión.

### **Competencia de este Comité Especializado**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>2</sup>, las

<sup>2</sup> “**Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de



controversias en materia de acceso a la información pública o protección de datos personales suscitadas en el ámbito de la información administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán conocidas y resueltas por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), quedando sólo reservadas a este Alto Tribunal las del orden jurisdiccional.

Dichas controversias permanecen en el ámbito de este Alto Tribunal para su debida clasificación; esto es, para determinar si su naturaleza es jurisdiccional o administrativa<sup>3</sup>.

Se consideran de carácter jurisdiccional todos aquellos asuntos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, aquellos que no cumplan con dicho criterio son considerados de carácter administrativos<sup>4</sup>.

---

garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

[...]

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros.

**<sup>3</sup>Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

[...]

**Segundo.** Tratándose de los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los recursos de revisión que se interpongan ante la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial y/o los Módulos de Información y Acceso a la Justicia, respecto de solicitudes de acceso a la información pública, permanecerán en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su debida clasificación.

<sup>4</sup> En términos de lo dispuesto tanto en el artículo 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como en el diverso 166 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

**Artículo 195.** Se entenderán como asuntos jurisdiccionales, aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que precise la Ley Federal.



Los recursos que se estiman relacionados con información de carácter jurisdiccional son sustanciados por este Comité Especializado de este Alto Tribunal. Los recursos de carácter administrativo se remiten al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para su sustanciación.

### **Clasificación de la información**

Con base en lo previamente expuesto, se procede a realizar la clasificación de la información, ya sea jurisdiccional o administrativa, a efecto de determinar qué órgano será el encargado de sustanciar el recurso de revisión que nos ocupa.

Del contenido de la solicitud de información que nos ocupa, se advierte que la misma encuadra dentro de temas o asuntos relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su Ley Reglamentaria, y el artículo 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, debido a que tienen relación directa con los asuntos que son competencia del Pleno de esta Suprema Corte.

Lo anterior es así, en virtud de que, la parte peticionaria solicita el número de amparos directos en revisión en materia penal que han sido desechados por extemporáneos, lo que resulta competencia de este órgano constitucional de conformidad con el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que

---

**Artículo 166.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 194 y 195 de la Ley General, se considerarán como asuntos jurisdiccionales, todos aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



establece:

*“Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:*

*(...)*

*IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno;*

*(...)”.*

En tal sentido, se determina que la solicitud de información de la cual deriva el presente recurso de revisión **tiene el carácter de jurisdiccional** y, por ende, deberá ser sustanciado por el Comité Especializado de Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a su competencia.

### **Procedencia del recurso**

Una vez establecidos los antecedentes del caso, fijada la clasificación del asunto y la competencia del Comité Especializado para conocer del presente recurso de revisión, se procede a realizar el estudio de la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa.

Al interponer su recurso de revisión, la parte recurrente manifestó, en esencia, que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado era imprecisa, dado que sí tiene la obligación de proporcionar la información en los términos requeridos.

En esa tesitura, este Comité Especializado advierte que su

inconformidad encuadra en el supuesto de procedencia previsto en el artículo 143, fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que dispone:

**“Artículo 143.** El recurso de revisión procederá en contra de:  
(...)  
**IV.** La entrega de información incompleta;  
(...)”

No obstante, de los antecedentes señalados al inicio de este acuerdo, se aprecia que el Secretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal, en su respuesta señaló que *las sentencias de este Alto Tribunal son públicas y se encuentran disponibles en medios electrónicos para que la población en general pueda consultarlas y extraer la información de su interés, particularmente en el vínculo <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx>*

Buscador del que se puede obtener la información solicitada, correspondiente a los amparos directos en revisión, donde se incluyen aquéllos en materia penal desechados por extemporáneos, tal y como se refleja en la siguiente captura de pantalla:



La imagen muestra una captura de pantalla de la página web del Poder Judicial de la Federación, específicamente del buscador de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El navegador muestra la URL <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx>. El encabezado de la página incluye el logo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y un menú de navegación con las opciones: INICIO, CONOCE LA CORTE, PLENO Y SALAS, PRESIDENCIA, PRENSA Y MULTIMEDIA, y TRANSPARENCIA. El cuerpo de la página contiene un texto explicativo: "Este formulario le permite consultar todos los asuntos de la SCJN a partir de la Novena Época agrupándolos por tema, y en su caso leer el texto completo del engrose de los asuntos resueltos en sesión. Escriba a continuación los criterios de búsqueda. Finalmente oprima el botón [Buscar] y espere la respuesta." Debajo de este texto se encuentra un formulario de búsqueda con los siguientes campos: "Tema:" (campo de texto vacío), "Ministro(a):" (lista desplegable con "TODOS" seleccionado), "Órgano de radicación:" (lista desplegable con "TODOS" seleccionado), "Tipo de Asunto:" (lista desplegable con "AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN" seleccionado), y "Número de Expediente:" (campo de texto con un símbolo de barra diagonal y el texto "(Expediente / Alío)" a la derecha). Al final del formulario hay dos botones: "Buscar" y "Limpiar".

Por ende, este Comité Especializado considera que la respuesta



emitida por el Secretario General de Acuerdos, es correcta y suficiente para tener cumplida la obligación de proporcionar la información; ya que, en términos del artículo 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información<sup>5</sup>; ello, al hacer del conocimiento al solicitante que la información requerida se encontraba disponible en el portal electrónico, a través de la Página Internet de este Alto Tribunal.

Por tanto, los motivos de inconformidad que dieron origen al presente recurso de revisión no actualizan la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 143, fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>6</sup>, pues la información se entregó completa.

En las relatadas consideraciones, al no actualizarse causal de procedencia, resulta conducente **DESECHAR** el presente recurso de revisión, conforme a lo dispuesto en lo referido artículo 155, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que dispone:

*“Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*(...)*

*III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente ley;*

*(...)”*

En similares términos se pronunció el Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los recursos de revisión **CESCJN/REV-44/2018** mediante resolución de siete de diciembre de

<sup>5</sup> **Artículo 130.** Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requeridos por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que pueda consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días”.

<sup>6</sup> **Artículo 143.** El recurso de revisión procederá en contra de

*(...)*

*IV. La entrega de información incompleta;”*



dos mil dieciocho y, **CECJN/REV-48/2019** mediante resolución de seis de agosto de dos mil diecinueve.

**Notifíquese** el presente acuerdo a la parte recurrente, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Asimismo, se instruye a la citada Unidad para que remita a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros la constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se actúa.

**Notifíquese** el presente acuerdo al Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de parte en el procedimiento a través de la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Antonio Contreras Arellano, Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, que autoriza y da fe.

